JURISPOL

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE PENAL JULIACA

EXPEDIENTE	**: 02250-2017-12-2111-JR-PE-04.**
PROCEDE	: Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román.
CUADERNO	**: APELACIÓN CUESTION PREVIA.**
IMPUTADO	: Bianca Dajhan Ruiz Ampuero.
AGRAVIADO	: Lesiones Leves.
DELITO (s)	: Luis Rodolfo Añamuro Machicao.
ASISTENTE JURISD.	: Pelayo Saturnino Salazar Quispe.
ESPEC. DE AUD.	: Freddy Gabriel Salazar Yana.

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION DE CUESTION PREVIA

INICIO:
En la ciudad de Juliaca, a las diez de la mañana con veinte minutos del día veintidós de enero de enero del año dos mil dieciocho, se reunieron en la sala de audiencias de la Sala penal de Apelaciones de San Román – Juliaca; los jueces superiores Hernán Layme Yepez como Presidente, Justino Jesús Gallegos Zanabria y Alexander Roque Diaz, miembros de la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, para llevar a cabo la audiencia pública de apelación de cuestión previa, en el proceso penal Nº **02250-2017-12-2111-JR-PE-04**, seguido en contra de Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, por el delito lesiones leves, en agravio de Luis Rodolfo Añamuro Machicao.

Se deja constancia que la presente audiencia, está siendo registrada mediante el sistema de audio, cuya grabación demostrará el desarrollo de la presente, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder las partes a la copia de dicho registro.

10:21 hrs. (21´) **El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones:** Comunica a las partes que asume la dirección de debates y seguidamente solicita a los concurrentes procedan con su acreditación.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: WALDI FLORES PERALTA,** Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializado en lo penal de San Román – Juliaca, con domicilio procesal en la plaza zarumilla s/n edificio del Ministerio Publico.
2. **ABOGADO DEL ACTOR CIVIL DE LUIS RODOLFO AÑAMURO MACHICAO, ABOG. JUAN CARLOS LOAYZA GOMEZ** Con CAP 4838, con domicilio procesal en Jr. Apurímac 437 interior segundo piso oficina 2, con casilla electrónica 59454 celular 951450917.
3. **ABOGADO DE LA IMPUTADA BIANCA DAJHAN RUIZ AMPUERO: ABOG JIMMY VARGAS CALLA** con domicilio casilla electrónica 72218, con domicilio procesal 397 oficina 2.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:
(Grabación de Audio); H/M/S - 10:22,00

10:22 hrs. (02´) **El señor Director de Debates:** Solicita al Especialista de Audiencias informe sobre la resolución materia de apelación, las partes apelantes y sus pretensiones.

10:22 hrs. (02´) **El Especialista de Audiencias:** Informa la resolución recurrida, las partes recurrentes y la pretensión impugnatoria. Conforme a lo establecido por el inciso 5) del artículo 420° del Código Procesal Penal, detalles quedan registrados en el sistema de audio.

RATIFICACION: .----------

10:23 hrs. (03´) **El señor Director de Debates:** Pregunta al abogado de la imputada si se ratifica o se desiste en su recurso de apelación.

10:23 hrs. (03´) **El Abogado de la Imputada:** Sostiene que se ratifica en su recurso de apelación.

ETAPA DE INFORMES.

10:23 hrs. (03´) **El señor Director de Debates:** Concede el uso de la palabra a las partes a efecto de que expongan lo pertinente.

10:23 hrs. (03´) **El Abogado de la Imputada:** En su intervención en esencia sostiene: Que el juez emitido una resolución que no esta acorde con los principio de congruencia y legalidad, por cuanto en los considerandos señala que la fiscalía de oficio puede apertura un proceso; el cual no es correcto confirme al artículo 324, por el cual se apertura un proceso de oficio o a petición de parte; en el caso de autos de formula dos ampliaciones de denuncia una por del delito de parricidio y por el delito de lesiones leves, por el primero se archiva y por el segundo se apertura después de un años, en estas dos ampliaciones el agraviado no firma, solo firma el abogado Paredes, el artículo 328 establece el contenido y la forma, en la que señala que debe contener la firma y huella digital del denunciante el cual no tuvo en cuenta el Juez, el cual es cuestión formal no observado por el fiscal en su disposición, el mismo que fue elevado ante el fiscal superior quien declaró nulo la disposición de no formalización y ordena que formalice. En esta disposición no ordena no le dice a la fiscal que debe llegar a un acuerdo o solución alternativa. No se puede llegar a una cuestión previa en el delito de lesiones leves, el acuerdo plenario de Moquegua, señala que si se puede llegar a una cuestión previa, el juez señala que debe tenerse en consideración el decreto legislativo 638 el cual esta derogado, el cual habla del principio de oportunidad, por lo que se motivo la resolución en una norma derogada.
El artículo 334 inciso 4 señala que cuando se omita un requisito de procedibilidad, debe notificarse. Por lo que la resolución no está de acuerdo a derecho la resolución existe motivación aparente, por lo que, de acuerdo al acuerdo plenario de Moquegua si se puede llegar a una cuestión previa. Por lo que peticiona se declare fundado la cuestión previa.

10:28 hrs. (08´) **El Fiscal Superior:** En su intervención en esencia sostiene: Conforme a lo previsto en el artículo 4 del Codigo procesal Penal, señala que procede cuando se omite un requisito de procedibilidad, y conforme a la casación 02-2010 lambayeque, los requisitos de procedbilidad son elementos que condicionan el ejercicio de la acción y sin cuya presencia no es posible promoverla, es decir solo es requisito de procedibilidad, no existe controversia en el agraviado haya puesto su firma, o haya aperturado investigación preliminar, el cual es evidente, pero el Juez resalta señalando de que el fiscal actuó conforme a la facultad previsto en el artículo 329 numeral dos del Código Penal, es decir promovió la investigación de oficio al tener conocimiento de un delito de persecución pública, de otro modo la fiscal hubiese dispuesto que la omisión sea satisfecha. Con la disposición 170-2017 se dispone se procede con la formalización por cuanto existe indicios de la existencia de un delito por cuanto así se desprendía de la investigación preliminar, por lo que el juez llega a la convicción de que al no haberse llegado a un acuerdo reparatoria el mismo que no constituye un requisito de procedibilidad antes de la continuación de la formalización de la investigación preparatoria, además que tanto el principio de oportunidad son de consenso de voluntad de las partes, y permite la celeridad y economía procesal, pero este no es un requisito de procedibilidad, por lo que señala que esta de acuerdo con lo señalado en la resolución apelada.

10:34 hrs. (14´) **El Abogado del Actor Civil:** En su intervención en esencia sostiene: Peticiona se confirme la resolución apelada, por el juez ha llegado a la conclusión de que apertura de oficio la investigación lo contrario no habría aperturado investigación preliminar, mediante la disposición. La denuncia presentada por el abogado Roberto Paredes, la norma señala que la denuncia debe ser firmado por el denunciante pero no menciona al agraviado, por cuanto el 17 de agosto del 2017 se suscito un hecho en el cual la ahora imputada denuncia al ahora agraviado por el delito de tentativa de feminicidio, el cual fue formalizado y el 18 paso a la carceleta del poder judicial.

Con la cuestión previa se ataca la firma del agraviado en una denuncia el cual no es un requisito de procedibilidad, por cuanto el abogado fue designado como su abogado por el agraviado en un escrito de apersonamiento.
Respecto al principio de oportunidad, requiere una aceptación de hechos, pero la agraviada señalo que nunca intento matar a mi patrocinado.
La señorita es reincidente por lo que no procede un acuerdo reparatorio, conforme lo señala a la casación 1150-2016.

10:37 hrs. (17') **El Abogado de la imputada:** En su intervención en esencia sostiene:
Que, la fiscalía dio la razón, pero la fiscalía señala que debe conversar, que la cuestión previa señala que concurre un requisito de procedibilidad y debe procederse conforme al artículo 334.4, y debe además verificarse lo señalado en el pleno.

10:39 hrs. (19') **El Abogado del Actor Civil:** En su intervención en esencia sostiene:
Sostiene que en el pleno se han referido a delitos culposos

10:39 hrs. (19') **El señor Director de Debates:** Suspende la audiencia para deliberar y emitir la decisión correspondiente.

10:40 hrs. (19') **El señor Director de Debates:** Reinicia la audiencia y emite la resolución correspondiente.

RESOLUCION 08
Juliaca, 22 de enero del 2018.

VISTOS Y OIDOS:
En audiencia pública, el recurso de apelación Interpuesto Bianca Dajhan Ruiz Ampuero.

1.- RESOLUCION MATERIA DE APELACION.
Interpuesto el recurso de apelación por Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, en contra de la resolución 03 de fecha 06 de diciembre del 2017, por el que se declara infundado la cuestión previa formulado por Bianca Dajhan Ruiz Ampuero.

2.- FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE.
El abogado defensor cuestiona loa argumentos del señor juez, particularmente los fundamentos 5.1 al 5.4 y en lo esencial alude a que la denuncia ampliatoria no tendría la firma del referido sino propiamente del abogado defensor Roberto Paredes vulnerando lo preceptuado por el artículo 328 que establece que deberá tener la denuncia la firma correspondiente y la huella digital, es una cuestión formal que debió tenerse en cuenta y que no observo la fiscalía en la disposición N° 170 que dispuso la formalización correspondiente, da cuenta de un pleno jurisdiccional del Departamento de Moquegua que alude que si se puede plantear una cuestión previa, tratándose del principio de oportunidad antes del ejercicio penal entre otros temas, el artículo 334.4 lo regula de manera que la resolución recurrida adolece de motivación siendo esta solamente aparente.

3.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
Señala que el artículo 4 establece los supuesto en los cuales procede la cuestión previa y conforme a la casación 02-2010 ha señalado, en qué consiste los requisito de procedibilidad como aquellos elementos que condición el ejercicio de la acción penal, y en cuya ausencia no es posible promoverla, que si bien no se discute la firma la huella, debe tenerse en cuenta que el juez ha actuado motivando debidamente ya que se ha promovido de oficio la acción penal por tratarse de un delito de persecución pública, de manera que los supuestos acuerdos reparatorios no constituyen un requisito de procedibilidad, debe tenerse en cuenta que el principio de oportunidad son formalidades alternativas antes de la iniciación de la causa, pero no es un requisito de procedibilidad.

4.- POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL.

JURISPOL

Señala que la resolución se confirme, que el juez estudio el caso, en todo caso la fiscalía no habría aperturado investigación preliminar por sesenta días, la firma no es un requisito de procedibilidad y el abogado actúa del procesado, da cuenta de otros hechos de la imposibilidad material de que no haya podido suscribirla por razones de la existencia de otros procesos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Marco Normativo.

Que de conformidad con los dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Penal, establece, "*La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado*". A su vez el artículo VII de la Ley Procesal Penal, establece el principio de legalidad procesal penal entre otros artículos del título preliminar del Código Procesal Penal, a su vez en el artículo IV se establece que "*El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad*". En tanto que el artículo 326° del Código Procesal Penal, establece "*Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público*".

SEGUNDO.- De los citados dispositivos legales este colegiado aprecia los hechos relevantes siguientes:

Que la cuestión previa, se guía por el principio de legalidad esto es por el principio de taxatividad, quiere decir que el requisito de procedibilidad debe estar expresamente establecido en la ley para el caso en concreto.

Que el titular de la acción penal es el Ministerio Público y que tratándose de delitos de acción pública, puede tomar conocimiento por sí mismo o por intermedio de terceros para el inicio de la acción penal no hay condicionamiento alguno al respecto.

TERCERO.- Que en esta audiencia se ha alegado que la denuncia ampliatoria por lesiones leves carecería la firma del procesado Luis Rodolfo Añamuro Machicdo, este no habría firmado la misma sino su abogado Roberto Paredes, al respecto el delito de lesiones leves no es un delito de acción lo que anteriormente se conocía de orden privado sino de orden público, de manera basta que el fiscal tenga conocimiento de la noticia criminal para percutar el inicio el archivamiento de una causa, esto a través de lo que se denomina la investigación preliminar a fin de que justamente de determinar haber merito o no una investigación preparatoria, es decir que la investigación preliminar busca recaudar actos de investigación a los fines de determinar, si habría ocurrido el hecho, quien lo habría realizado, se está prescrito entre otros, por consiguiente no era necesario la firma de Luis Rodolfo Añamuro Machicado, que en esta ocasión tendría la condición de agraviado.

CUARTO.- En cuanto se refiere a que previamente debió de convocarse a una diligencia de aplicación del principio de oportunidad y obviamente en relación a acuerdo preparatorios debe tenerse en cuenta que la nueva ley procesal establece mecanismo de terminación temprana en las que se tiene por ejemplo antes de la iniciación del proceso, la aplicación del principio de oportunidad, en el curso del proceso la terminación anticipada y incluso la conclusión anticipada antes del inicio de un juicio, pero esto per se no significa que sea un condicionamiento para el inicio de la condición de la acción penal, ya que el principio de oportunidad puede ser "*de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento,* ***podrá*** *abstenerse de ejercitar la acción penal*"[1] el termino podra en una prerrogativa no

[1] Código Procesal Penal, Artículo 2) Principio de oportunidad. 1). El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos.

imperativa sino facultativa, por consiguiente no constituye requisito de procedibilidad y que vía jurisprudencia no se puede incorporar como aparente aparece ese el acuerdo en la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que aclarado en esta audiencia, hubo una votación dividida de cinco votos a favor y cuatro en contra, lo que naturalmente además de no ser una posición pacifica esta no tiene carácter vinculante para los jueces de la república, ya que para tal fin tendría que ser un acuerdo plenario a nivel de la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional en Derecho Penal, en todo caso, esta Superior Sala Penal considera que no es un requisito de procedibilidad por no estar taxativamente establecido en la ley penal, condicionante para el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, los fundamentos esgrimidos por el juez se encuentra arregladas a derecho.
Por las razones expuestas, por unanimidad.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución tres, de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, por el que se declara infundado la cuestión previa peticionado por Bianca Dajhan Ruiz Ampuero.
SEGUNDO.- Declaramos infundado el recurso de apelación interpuesto por Bianca Dajhan Ruiz Ampuero.
TERCERO.- DIPONEMOS que se devuelva el incidente al juzgado originario.
S.S.
LAYME YEPEZ (D.D.)
GALLEGOS ZANABRIA
ROQUE DIAZ

10:54 hrs. (33´) **El señor Director de Debates:** Da por notificado con la presente resolución a las partes concurrentes.
10:54 hrs. (33´) **El Abogado de la Imputada:** Interpone recurso de casación.
10:54 hrs. (33´) **El señor Director de Debates:** Tiene por interpuesto el recurso de casación el mismo que deberá de fundamentarlo dentro del plazo de ley, seguidamente da por concluido la audiencia disponiendo el cierre del audio correspondiente.

CONCLUSIÓN: ----------
Con lo que, se concluyo la audiencia, siendo las diez de la mañana con cincuenta y cuatro minutos, del veintidós de enero del dos mil dieciocho y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el presente registro el Señor Juez Superior Hernán Layme Yepez, en calidad de Presidente de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora, de la Provincia de San Román, y el Especialista de Audiencias, en mérito al Artículo 361 del NCPP. De lo que doy fe.----------

FREDDY G. SALAZAR YANA
Especialista de Audiencias de la Unidad de Apoyo a Causas Jurisdiccionales de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

302
Trescientos dos

CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SAN ROMAN - JULIACA

EXPEDIENTE	**: 02250 -2017-62-2111-JR-PE-04**
ESPECIALISTA DE CAUSAS	**: HECTOR CONDORI DELGADO.**
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS	**: GIOVANA MAMANI VIZA**
TIPO DE AUDIENCIA	**: REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.**

INDICE REGISTRO DE AUDIENCIA

En la ciudad de Juliaca a las **NUEVE DE LA MAÑANA, DEL SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO,** avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Walter Robert Paredes Lipa, en su calidad de Juez del **CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SAN ROMÁN - JULIACA**, para realizar la audiencia sobre control de **SOBRESEIMIENTO.** Seguido en contra de Bianca Dajhan Ruiz Ampuero por la presunta comisión del delito de Lesiones Leves en agravio de Luis Rodolfo Añamuro Machicao.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme lo establece el inciso dos, del artículo trescientos sesenta y uno del Código Procesal Penal, pudiendo acceder las partes a la copia de dicho registro; por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse los convocados a esta audiencia.

ACREDITACIÓN DE LAS PARTES

A. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**: ZINDY MAGNELY ENRIQUEZ LEYVA, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Román - Juliaca, con domicilió procesal en el local institucional Plaza Zarumilla S/N de esta ciudad, teléfono de contacto 958140950, casilla electrónica 58431.
B. **DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL:** JUAN CARLOS LOAYZA GOMEZ, CAP. 4838, domicilio procesal en el Jr. Apurímac 437 interior segundo piso oficina 2 de Juliaca, casilla electrónica 59454, en defensa de Luis Rodolfo Añamuro Machicao.
C. **DEFENSA TECNICA DE LA IMPUTADA**: JIMMY VARGAS CALLA, con CAMD 188, domicilio procesal Jr. Apurímac 397 of. 2 – Juliaca en defensa de Bianca Dajhan Ruiz Ampuero.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

(01') **JUEZ**: No habiendo observaciones a la instalación de audiencia, se da por instalada la presente, y se concede el uso de la palabra a la defensa de la actor civil a efecto que oralice su pretensión.

(02') **DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL:** Tenemos dos pretensiones **1)** Amparamos nuestro pedido en el articulo 337 numeral 4 y 337 numeral 5, mediante resolución 8 de fecha 12 de junio del 2018, su despacho ha dispuesto una investigación suplementaria por el plazo de 60 días para que se realicen tres actos de investigación expresamente enunciados en dicha resolución, es así que el Ministerio Publico ha emitido la disposición 14 de fecha 3 de julio del 2018, que ha dispuesto la realización de tres catos de investigación ordenados por su judicatura, **2)** Amparamos en los artículos 337 numeral 4 y 5, artículo V del título Preliminar numeral 1). Los artículos 29 numeral 4 y 5 del Código Procesal Penal , el articulo 345 numeral 2 del Código Procesal Penal, en fecha 19 de junio del 2018, el Ministerio Publico ha emitido la providencia 30 donde ha dispuesto 4 actos de investigación que no fueron ordenados por su judicatura y esos actos de investigación nunca han sido objeto de debate en la audiencia de fecha 28de mayo del 2018, y en fecha 20 de julio hemos presentado oposición a los actos de investigación dispuestos en la providencia 30

GIOVANA MAMANI VIZA
Especialista de Audiencias de la Unidad de Apoyo a Causas
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

WALTER ROBERT PAREDES LIPA
Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

y a la fecha no se ha recibido respuesta, en consecuencia se procede a fundamentar (grabado en audio).

(30') **DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL:** Se está solicitando que se ejecute provisionalmente la resolución 08 y la resolución que se vaya a emitir en este acto, solo es en la diligencia de visualización de video, también solicito que se declare fundada nuestra oposición a los actos de investigación que ha sido ordenado en la providencia 30, de fecha 19 de julio del 2018. (Grabado en audio).

(37') **DEFENSA TECNICA DE LA IMPUTADA:** La defensa del actor civil hablado nuevamente sobre la resolución 737-2018 que es de control interno de la Fiscalía, que dice que es precedente vinculante, se debe tener en cuenta que los precedentes vinculantes lo dicta el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, también refiere el mismo abogado en este acto que los testigos mencionados no han estado presentes, por lo que solicito se remitan copias certificadas al Colegio de abogados de Puno a efecto que hagan una investigación sobre la ética del abogado presente, por otro lado su despacho ha ordenado la transcripción del acta, hemos interpuesto un recurso de apelación que su despacho lo ha declarado improcedente a lo que hemos interpuesto un recurso de queja a la sala penal de apelaciones que esta para que resuelva, la Fiscalia mal haría en llevar una diligencia que esta materia de revisión en la Sala, por lo tanto una vez que terminen se va llevar a cabo, esto en cualquier momento lo va llevar a cabo la Fiscalía, siendo autónomo, y lo pedido por el abogado carece de Procede observar el pedido del abogado arece de objeto jurídico, en consecuencia solicitamos que se declare infundado o improcedente lo peticionado por el abogado. (Grabado en audio).

(41") **JUEZ**: se procede a expedir la siguiente resolución:

RESOLUCION 12-2018

Juliaca, seis de agosto
del dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS, el pedido efectuado por parte de Luis Rodolfo Añamuro Machicao, que ha sido absuelto por parte de la Fiscalía a cargo de este caso, además, ha sido absuelto por parte de la defensa de la defensa de la imputada Bianca Ruiz Amparo; **Y, CONSIDERANDO: Primero.-** El actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao, ha solicitado a este despacho, disponga la ejecución provisional de la resolución numero 08 de la fecha 12 de junio del 2018, conforme a lo dispuesto en el articulo 412 inciso1) del Código Procesal Penal, específicamente se disponga la realización de la diligencia de visualización video ordenada, al efecto ha sustentado en esta audiencia, que el Juzgado ha dispuesto una investigación suplementaria a efecto que se realice la diligencia de visualización de video, ha señalado que para el primero de agosto del dos mil dieciocho, el Ministerio Publico programo la realización de esta diligencia, sin embargo no se habría llevado a cabo, señalando que se estaría pendiente un recurso de queja de derecho, respecto de la resolución que declaro improcedente la apelación interpuesta por la parte imputada, señalando que también en la citada diligencia el Ministerio Publico ordeno poner en conocimiento las maniobras dilatorias del abogado Vargas Calla, al Poder Judicial, conforme aparece del acta de transcripción de fecha 01 de agosto del 2018, respecto de este extremo, se tiene en cuenta que la fiscalía ha señalado en esta audiencia que efectivamente se habría dispuesto la suspensión de esta diligencia, estando a la alegación efectuada por la defensa del imputado, toda vez de que quería evitarse que hayan

GIOVANNA TAMANI VIZA
Especialista de Audiencias de la Unidad de Apoyo a Juzgados Jurisdiccionales de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

WALTER ROBERT PAREDES LIPA
Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

JURISPOL

nulidades posteriores, ha señalado la Fiscalía que mediante providencia numero 32, se dispuso que la Sala Penal de Apelaciones informe sobre el estado del recurso de queja, señalando la Fiscalía que a la fecha no ha sido resuelta y que ha señalado que aun habría plazo suficiente para realizar esta diligencia de visualización. **Segundo**.- El artículo 437 del Código Procesal Penal regula sobre el recurso de queja, se establece, en el numeral 4) *que la interposición del recurso de queja no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria*, el articulo 418, respecto de los efectos del recurso de apelación establece en su numeral 1) *el recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y autos de sobreseimientos, así como, los demás autos que pongan fin a la instancia;* asimismo, en el articulo 412 sobre la ejecución provisional se establece, en su numeral 1) *salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada, mediante recurso se ejecuta provisionalmente dictando las disposiciones pertinentes, si el caso lo requiere.* **Tercero**.- En el presente caso se tiene en cuenta, que este despacho, expidió la resolución 08, de fecha 12 de junio del 2018, en el cual resolvió declarar fundada la oposición formulada por parte del actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao, y dispuso la realización de una investigación suplementaria por el plazo de 60 días, para que se realización, los tres actos de investigación pendiente a recabar señalados en la presente resolución, se señaló que deberá cumplir con realizar todas las acciones, coordinaciones, dictar los apremios correspondientes, con los peritos, partes, para la actuación de los citados actos de investigación bajo responsabilidad funcional, debiendo cumplirse con realizar los siguientes actos de investigación, entre ellos, *una pericia biológica forense, una diligencia de visualización y transcripción de video de reconstrucción de los hechos y un peritaje de homologación de fragmento de huellas papilares*, se tiene en cuenta que esta resolución, ha sido materia de impugnación por parte de Bianca Ruiz Ampuero, el Juzgado ha emitido la resolución numero 09, de fecha 19 de julio del 2018, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por la citada imputada. **Cuarto**.- Al efecto se tiene en cuenta, conforme se ha señalado el despacho habría dispuesto, en una investigación suplementaria que la fiscalía realice entre otros actos de investigación la diligencia de visualización y transcripción de video de reconstrucción de los hechos, respecto del cual se ha señalado que la fiscalía habría dispuesto esta realización de esta transcripción de video, en fecha 01 de agosto del 2018, conforme se advierte de la copia de folios 291 que obra en el presente cuaderno, conforme se tiene de esta acta, se señala que el abogado de la parte imputada indico que ha presentado un recurso de queja, a la resolución 09, dictada por la judicatura, indica que la Sala tiene que emitir pronunciamiento respecto de su pedido, señalando el abogado del agraviado que dicha resolución es inapelable, y además, la Fiscalía ha señalado que deberá solicitarse a la Sala Penal, informe respecto de dicho recurso, a fin de evitar nulidades futuras, es de tenerse en cuenta, que respecto de los efectos del recurso de queja, conforme se ha señalado, la interposición, ni la concesión del recurso de queja, impide la ejecución de la resolución, en este caso conforme se ha señalado aun no existe pronunciamiento por parte de la Sala Penal de Apelaciones, respecto del recurso de queja, contra la resolución numero 09, que denegó el recurso de apelación a la parte imputada, en dicho sentido, la Fiscalía, considera este despacho hizo mal al ordenar la suspensión, más aun, que conforme se ha señalado en forma precedente conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal, ante la eventualidad que se pueda conceder el recurso de apelación a la parte imputada, esta no tendría

GIOVANA CAYANI VIZA
Especialista Judicial de la Unidad de Apoyo a Cuarto Juzgado Unipersonal de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

WALTER ROBERT PAREDES LIPA
Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

JURISPOL

el efecto suspensivo, toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el numeral uno del citado artículo, en dicho sentido conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Penal, toda resolución debe ejecutarse provisionalmente, salvo, disposición contraria de la ley, en el presente caso no se encuentra ninguna previsión en el Código Procesal Penal que disponga, que lo resuelto por parte de este despacho, para que Fiscalía cumpla con realizar las diligencias ordenadas en una investigación suplementaria no las pueda realizar, porque no existe disposición legal alguna, en dicho sentido, corresponde en este extremo atenderse el pedido de la defensa, del actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao, en dicho sentido la Fiscalía deberá cumplir, independientemente del trámite del recurso de queja, con ejecutar provisionalmente, lo resuelto por parte del Juzgado mediante resolución numero 08, y deberá ordenar que se realice esta diligencia de visualización y transcripción de video de reconstrucción del hecho, siendo que inclusive ante la admisión del recurso de apelación, a consecuencia del trámite de queja, si se efectuare esta diligencia y la Sala le conceda y declare nula la resolución 08, emitida por parte del Juzgado, también se declarara como uno de sus efectos la nulidad de la citada diligencia de visualización que realice la Fiscalía. **Quinto**.- En cuanto, al pedido efectuado por parte del actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao, que lo ha efectuado al amparo de lo dispuesto 337 numeral 4 y 337 numeral 5, del Código Procesal Penal, en el cual solicita, que se disponga el cumplimiento de la resolución 08, de fecha 12 de junio del 2018, sostiene que se ha vulnerado el derecho que tiene a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de ejecución de las resoluciones judiciales, al efecto ha sustentado su petición en que mediante resolución 08 de fecha 12 de junio del 2018, el Juzgado ha dispuesto una investigación suplementaria de 60 días para que se realicen tres actos de investigación, expresamente enunciados en la citada resolución, la Fiscalía habría dispuesto la realización de estos tres actos de investigación mediante disposición numero 15, sin embargo, mediante providencia numero 30 de fecha 19 de julio del 2018, ha dispuesto la realización de cuatro actos de investigación adicionales que no han sido ordenados por parte del Juzgado y que estos tampoco han sido materia de debate, en el proceso, señalando que se ha opuesto la realización de estos de investigación adicionales, siendo estos actos de investigación, la declaración de Luis Rodolfo Añamuro Machicao, que se ha programado para el 8 de agosto del 2018, la declaración de Jesús Colque Carpio, que se ha programado para el indicado día, la declaración de Juan José Núñez Hurtado, también para el mismo día, y la realización de una pericia de fotografías, a realizarse en la OFICRI de Lima, sobre las fotos tomadas por la sub oficial PNP Huallpa Tito y las fotografías que se encuentran en cadena de custodia, a efectos de determinar la alteración de la escena, señala la defensa que estando a que ya se habría concluido con la investigación preparatoria, la fiscalía no tendría la facultad para ordenar la realización de estas diligencias adicionales, señalando la existencia de un precedente administrativo - vinculante, emitido por el órgano de control del Ministerio Publico, a través de la resolución 737, señalando que estas solamente pueden ser dispuestas por el Juez de Investigación Preparatoria, solicitando a este despacho además, que por este hecho irregular se remita copias al órgano de control del Ministerio Publico. **Sexto**.-Por su parte la Fiscalía, respecto a este extremo ha señalado, que efectivamente habría dispuesto la realización de estas cuatro diligencias, pero esto habría sido a petición de la defensa de la imputada mediante escrito de fecha 13 de julio del 2018, señalando que estas diligencia ya se habrían ordenado

GIOVANA MAMANI VIZA
Especialista de Audiencias de la Unidad de Apoyo a Cortes Jurisdiccionales de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

WALTER ROBERT PAREDES LIPA
Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

JURISPOL

anteriormente, en la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, asimismo, habrían sido dispuestas en la disposición numero 12, de fecha 22 de enero del 2018, otra vez a solicitud de la defensa del imputado, y se ordeno efectivamente la realización de estas diligencias, entre estas la pericia en dos CD, que contenían fotos para determinar si existe alteración de la escena de los hechos, petición conforme se ha indicado fue aceptada y ha sustentado ello en atención al derecho de defensa, que tiene todo imputado conforme al artículo 139 inciso 14) de la Constitución Política y además el articulo 9 numeral 1) del título preliminar del Código Procesal Penal, normas que establecen el derecho de defensa que tiene todo imputado en cualquier estado del proceso, señalando que en realidad no son nuevas diligencias que el Ministerio Publico haya querido realizar, sino son diligencias que se han dispuesto anteriormente y no se habrían realizado, ello por falta de tiempo, la defensa de la imputada Bianca Ruiz Ampuero, ha solicitado que se aplique la sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el expediente 1811-2005-HCTC, ha señalado en lo relevante que la defensa del actor civil, no ha señalado cual es el fundamento jurídico que le impide solicitar la realización de diligencias a la fiscalía, señalando que son diligencia que el Juzgado no ha considerado cuando ha emitido la resolución 08, señalando que respecto de la pericia de fotos que se hace referencia ha sido solicitada inclusive por la parte agraviada en el procedimiento, señalando que no se habría realizado esta diligencia, habiéndose remitido a la ciudad de Lima, para que se realice la indicada pericia, sin embargo fue devuelta porque nos habría precisado sobre cuál de las fotos se iba a realizar dicha pericia, igualmente señala, que son diligencia que ya habrían sido ordenadas por el propio fiscal anteriormente, señala que el cuestionamiento que ha realizado la defensa del actor civil carece de sentido, toda vez que la policía tendría la facultad de tomar fotos, y ha hecho referencia a casación 158-2016-Huaura, teniéndose en cuenta el artículo 322 del Código Procesal Penal y el articulo 68, y señala que efectivamente es importante realizar la pericia para acreditar la modificación de la escena de los hechos, solicita que se remita copias al Colegio de abogado de Puno, para que se sancione la conducta no ética del abogado del actor civil, señalando que quien emite los precedentes vinculantes seria la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, estando a que el precedente que se ha hecho referencia no se tendría conocimiento por parte de el imputado. **Sétimo.- Marco Normativo: 7.1.** El artículo 61 del Código Procesal Penal, establece sobre las atribuciones y obligaciones del Ministerio Publico, en su numeral 2) establece, *conduce la investigación preparatoria, practicara u ordenara practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solamente las circunstancias no solamente las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado*, asimismo, en el artículo 321 del mismo cuerpo normativo, se establece en su numeral 1) *investigación preparatoria, persigue reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso al imputado preparara su defensa, tiene por finalidad, determinar si la conducta incriminada delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración de la identidad del autor o participe y de la víctima, así, como de la existencia del daño causado*, el articulo 342, sobre el plazo de la investigación preparatoria se establece en su numeral 1) *el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, solo por causas justificadas dictada la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez, hasta por un plazo máximo de 60 días naturales*, y en su numeral 2) se establece, *los casos en que*

GIOVANA YAMAMI VIZA
Especialista de Audiencias de la Unidad
de Apoyo a Cas y Jurisdiccionales de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

WALTER ROBERT PAREDES LIPA
Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación
Preparatoria de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

JURISPOL

corresponde declararse una investigación compleja, y además, sobre la prórroga del plazo de la investigación compleja, en el artículo 345 del Código Procesal Penal, en su numeral 2) establece, *los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo, dentro del plazo establecido en la oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes,* conforme al artículo 346 numeral 5) se establece, *El juez de la investigación preparatoria en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar, cumplido el trámite no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación,* y por último el artículo 337 del Código Procesal Penal que establece, *en su numeral 1) el Fiscal realizara las diligencias de investigación que considera pertinentes y útiles dentro de los límites de la ley,* en su numeral 4) se establece, *durante la investigación tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de Los hechos, el Fiscal ordenara que se lleven a efecto aquellas que estimaren conducentes.* **Octavo**.- Conforme se tiene de este marco normativo considera el despacho que se establecen diferencias entre la investigación preparatoria y la investigación suplementaria, al efecto la primera, esto es la investigación preparatoria, se desarrolla dentro de un plazo legalmente establecido, en el cual la fiscalía tiene la amplia potestad y facultad para ordenar todo los actos de investigación que corresponda, igualmente, corresponde a las demás partes, solicitar la realización de actos de investigación adicionales para acreditar cada uno de sus tesis, mientras que en la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el Juez de investigación preparatoria, para completar la investigación, a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación específicamente que se han señalado por parte del Juez; en esta investigación suplementaria teniendo en cuenta el marco normativo, la Fiscalía no se encuentra facultada para realizar actos de investigación diferentes a los dispuestos por parte del Juez de investigación preparatoria. **Noveno**.- En dicho sentido conforme se ha señalado en forma precedente el Juzgado mediante resolución 08, ha dispuesto realizar una investigación suplementaria por el plazo de 60 días, a efectos que la Fiscalía realice tres actos de investigación, *una pericia de biología forense, una diligencia de visualización y transcripción de video, y reconstrucción del hecho y un peritaje de homologación de fragmento de huellas papilares,* conforme se tiene de esta resolución la oposición fue planteada por parte de el actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao, no se aprecia que haya habido alguna solicitud de actuación de alguna otra diligencia por parte de la defensa de la imputada Bianca Ruiz Ampuero, en dicho sentido el Juzgado emitió ya el pronunciamiento correspondiente para realizar diligencias que fueron solicitadas por parte del actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao, en dicho sentido la fiscalía no podría ordenar la realización en esta investigación suplementaria, otras diligencias adicionales, que no haya dispuesto el Juez de Investigación Preparatoria, que si bien la Fiscalía ha señalado que en realidad no se trataría de nuevas diligencias, sino, más bien son diligencias que anteriormente ya se habrían dispuesto en la formalización de la investigación preparatoria, y además en la disposición 12, que sin embargo no se habrían realizado por falta de tiempo y que estas fueron solicitadas por parte de la defensa de la imputada y aceptadas, teniéndose en cuenta su derecho fundamental a la defensa, que

GIOVANA TAMANI VIZA
Especialista de Audiencias de la Unidad
1ro de Agosto - Cabe Jurisdiccional de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

WALTER ROGER ARQUE LIPA
Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación
Preparatoria de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

JURISPOL

pueden hacer valer en cualquier etapa del proceso, conforme también lo ha admitido la propia defensa de la imputada Bianca Ruiz Ampuero, sin embargo se debe tenerse en cuenta que el derecho de defensa no es un derecho fundamental absoluto y tiene limitaciones de carácter legal, pues en el presente caso conforme ya se ha señalado, las partes tenían la facultad de solicitar todas las diligencias a efectos de acreditar su tesis, sea de cargo o descargo, durante la investigación preparatoria propiamente dicha, y si consideraban que era necesario realizar alguna diligencia, conforme el articulo 345 numeral 2) del Código Procesal Penal, específicamente de la parte imputada, actor civil, tercero civil, tenían la facultad de solicitar al Juzgado que se realicen diligencias que no se habrían efectuado, sin embargo conforme lo ha hecho notar la defensa del actor civil, solamente dicha parte habría solicitado la realización de las diligencias ordenadas por partes del Juzgado, y no se habrían solicitado por la parte imputada, en dicho sentido no ha vulnerado el derecho de defensa de la imputada Bianca Ruiz Ampuero, y si bien también la defensa de la imputada a señalado que no existiría prohibición legal de solicitar la realización de diligencias, en una investigación suplementaria, en todo caso debió hacer valer su derecho al momento de la realización de la diligencia de audiencia preliminar, en el cual no lo ha hecho conforme señala recién en esta audiencia en dicho sentido, estando que se ha verificado que la fiscalía a través de la providencia numero 30, de fecha 19 de julio del 2018, a dispuesto la realización de cuatro diligencias adicionales, no dispuestas por parte del Juzgado, corresponde a este despacho dejar sin efecto la citada providencia. **Decimo.-** Que, si bien, la defensa del actor civil, ha señalado que debe remitirse copias certificadas o copias al órgano de control del Ministerio Publico, estando a que aún queda pendiente el plazo para la realización de las diligencias ordenadas por parte del Juzgado, respecto de la visualización de video, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley, igualmente respecto a que se ha ordenado las diligencias adicionales no dispuestas por parte del Juzgado, también tiene derecho o se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante la instancia administrativa correspondiente y respecto de la petición de la defensa de la imputada, de que también se ponga en conocimiento del Colegio de abogados de Puno la conducta no ética del abogado del actor civil, no advirtiendo este despacho ninguna inconducta que pueda considerarse como irregular también se deja a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley, por estas consideraciones este despacho, **RESUELVE:**

1°) DISPONER que la Fiscalía a cargo de este caso **CUMPLA** con **efectuar la diligencia de visualización y transcripción de video de reconstrucción del hecho**, conforme lo ordenado por parte del Juzgado, mediante resolución 08, de fecha 12 de junio del 2018, lo que deberá ejecutar provisionalmente, sin perjuicio de lo que resuelva la Sala Penal de Apelaciones, respecto del recurso de queja interpuesto por parte del imputado Bianca Ruiz Ampuero y será bajo responsabilidad funcional.

2°) DISPONGO dejar sin efecto la providencia numero 30, de fecha 19 de julio del 2018, en el extremo, en el que la Fiscalía dispone la realización de actos de investigación adicionales, no ordenados por parte del Juzgado, específicamente, la declaración de Luis Rodolfo Añamuro Machicao, de Jesús Colque Carpio, de Juan José Núñez Hurtado y de la pericia sobre fotografías, a realizarse en la OFICRI de Lima.

3°) SE DEJA A SALVO el derecho de la defensa del actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao, para que haga valer su derecho respecto

GIOVANNA MAMANI VIZA
Especialista de Audiencias de la Unidad
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

WALTER ROBERT PAREDES LIPA
Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación
Preparatoria de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno

JURISPOL

de las denuncias de irregularidades respecto de la Fiscal a cargo del caso y también se deja el derecho de la defensa de la imputada Bianca Ruiz Ampuero, para que haga valer también su denuncia de irregularidades, respecto de la conducta del abogado defensor del actor civil. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

(1'23') **DEFENSA DEL ACTOR CIVL:** Conforme.
(1'23') **FISCAL:** No estando conforme interpongo recurso de apelación.
(1'23') **DEFENSA DEL IMPUTADO:** interpongo recurso de apelación.
(1'23') **JUEZ:** Se va tener por conforme a la defensa del actor civil y por interpuesto el recurso de apelación presentado por la propia Fiscal a cargo de este caso y la defensa de la parte imputada, deberán formalizar su recurso dentro del plazo de ley.

(1'24') Se da por concluida la audiencia, y se dispone el cierre de la grabación de audio. **Doy fe.**

WALTER ROBERT PAREDES LIPA
Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL

GIOVANA MAMANI VIZA
Especialista de Audiencias de la Unidad de Apoyo a los Juzgados Jurisdiccionales de San Román
Corte Superior de Justicia de Puno
PODER JUDICIAL